

micos, a las categorías que en cada momento tengan alcanzada y alcancen los funcionarios de la Escala Técnica que cuenten con igual tiempo de servicio activo en sus Cuerpos de origen, teniendo en cuenta para determinarla las vicisitudes experimentadas en cuanto a excedencias, postergaciones o cualesquiera otras situaciones.

El sueldo máximo que podrán contener las mencionadas Escalas a extinguir será el señalado para la categoría de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso.

Artículo tercero.—Fijada que sea la situación de cada uno de los funcionarios afectados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se les extenderá el nombramiento que corresponda a la categoría que por antigüedad habrían alcanzado por similitud a la de los funcionarios que pasaron a las respectivas Escalas Técnicas, aplicándose los beneficios que de tales nombramientos se deriven.

Artículo cuarto.—Los funcionarios que ingresen en cada una de las Escalas que por esta Ley se crean continuarán desempeñando funciones de análoga naturaleza a las que tenían asignadas en sus respectivos Cuerpos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán, sin detalle de plantillas y con el carácter de obligaciones a extinguir, los créditos necesarios para satisfacer a los funcionarios de referencia los sueldos, pagas extraordinarias y gratificaciones complementarias o de otro orden que puedan corresponderles por consecuencia de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que el cumplimiento de esta disposición requiera.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

*LEY 42/1960, de 21 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 6.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores con destino a satisfacer gastos reservados de las Embajadas, Legaciones y Consulados.*

Apreciada en el transcurso del vigente ejercicio económico la insuficiencia del crédito destinado a gastos reservados de las Embajadas, Legaciones y Consulados y la procedencia de llevar a efecto su inmediata suplementación, se ha instruido el expediente para ella preciso, en el que han recaído los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seis millones de pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; partida segunda del concepto trescientos cincuenta y cuatro, «Gastos de carácter reservado de las Embajadas, Legaciones y Consulados», del servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

*LEY 43/1960, de 21 de julio, sobre traspaso a los Tribunales de Contrabando y Defraudación de la competencia para la aplicación de sanciones en materia de exportación fraudulenta de objetos integrantes del Tesoro Artístico Nacional.*

El artículo segundo del Decreto-ley de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de junio), sobre competencia y funciones de los Organismos encargados de la defensa del Patrimonio Histórico-artístico Nacional, estableció que la facultad sancionadora por infracción de los preceptos sobre exportación de obras de interés

histórico-artístico contenidas en la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres quedaba directamente atribuida al Ministerio de Educación Nacional.

Con anterioridad, la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro) habla establecido las normas para la refundición en un solo texto legal de las disposiciones vigentes en materia de contrabando y defraudación. En su artículo segundo estableció que la competencia para conocer y sancionar los actos y omisiones constitutivos de contrabando habría de atribuirse a los Tribunales de Contrabando y Defraudación y a la Sección correspondiente del Tribunal Económico-administrativo Central. Y en su artículo doce, número primero, facultó al Ministro de Hacienda «para la redacción de un texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, en el que deberán ser recogidas y desarrolladas las normas contenidas en la presente Ley».

En ejecución de lo anterior fué redactado un texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, que fué aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de siete de noviembre). En la redacción de este texto refundido sólo se tuvo en cuenta (como expresamente se hace constar en el párrafo penúltimo del preámbulo del Decreto) la Ley citada de mil novecientos cincuenta y dos y la anterior de mil novecientos veintinueve, sin recoger, por tanto, lo establecido en el artículo segundo del Decreto-ley de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres sobre competencia para sancionar en materia de infracciones.

Por todo ello, se hace precisa una disposición por la que quede regulado con certeza lo relativo a la competencia en la materia, sin perjuicio de que la facultad de establecer las sanciones siga atribuida como hasta ahora. Por otra parte, la singularidad de la materia aconseja establecer una redacción especial en lo referente a la valoración de los objetos aprehendidos, que se regula en el artículo sesenta y siete de la Ley vigente, así como en lo relativo al destino del importe de las multas impuestas (artículos noventa y tres y noventa y siete de la Ley).

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a los Tribunales a que se refiere el título séptimo de la Ley vigente sobre Contrabando y Defraudación la competencia para conocer, con arreglo a sus normas procesales y de competencia, en los casos de exportación ilegal de objetos integrantes del Tesoro Histórico-artístico Nacional, y para imponer y ejecutar las sanciones establecidas en Leyes y Reglamentos defensores del Patrimonio Histórico-artístico Nacional.

A estos efectos, el informe pericial para la determinación de la antigüedad, carácter histórico o artístico y valor del objeto será emitido por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de obras de importancia histórica o artística del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—La parte del importe de las multas impuestas que corresponda a la Hacienda, conforme a las normas establecidas en los artículos noventa y tres y noventa y siete de la Ley de Contrabando y Defraudación, quedará a disposición de la Dirección General de Bellas Artes con destino a adquisiciones para los Museos oficiales.

Artículo tercero.—Queda derogado el artículo segundo del Decreto-ley de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1339/1960, de 21 de julio, por el que se reducen los derechos transitorios de exportación.*

El Decreto-Ley de Ordenación Económica, de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo doce, estableció unos derechos transitorios de exportación, con vigencia máxima de tres años y reducciones anuales hasta su total supresión. En algunos casos, como en los del «mate y plátanos de las islas Canarias», se cifraban incluso las reducciones que habrían de experimentar dichos derechos en los dos años siguientes al de su instauración.

El artículo tercero del Decreto de treinta de mayo de este año, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas, señala que los mencionados derechos continuarán percibiéndose en la forma que se indica en el anexo número dos del mismo.

Queda, por lo tanto, en todo su vigor la autorización concedida en el citado artículo doce del Decreto-Ley de Ordenación Económica para proceder a sucesivas reducciones hasta su total desaparición, si bien tales reducciones habrán de ser referidas a los nuevos derechos señalados en el anexo número dos del citado Decreto de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en sus epígrafes A, B y C.

Estudiadas en detalle las reducciones que se considera oportuno deben experimentar los derechos, atendiendo tanto a los niveles de precios en los mercados exteriores como a la incidencia de esta reducción en los precios interiores, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo doce del Decreto-Ley de Ordenación Económica, de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, los derechos transitorios de exportación detallados en el anexo número dos del Decreto de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en sus epígrafes A, B y C, se modifican en la forma que se detalla en el anexo que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO UNICO QUE SUSTITUYE A LOS 1, 2 Y 3 DEL DECRETO-LEY DE ORDENACION ECONOMICA, DE 21 DE JULIO DE 1959, Y AL NUMERO 2 DEL DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1960

Derechos transitorios de exportación

Partida	Artículo	Forma de adéudo	Unidad Kgs.	Derechos Ptas. M/C
<b>A</b>				
1	Blenda de Reocín ... ..	P. b.	1 000	230
2	Minerales de hierro ... ..	P. b.	1 000	10
3	Naranjas amargas, granadas y uvas, excepto las de Almería y Alcedo.	P. n.	100	18
4	Uvas de Almería y Alcedo y las demás frutas frescas ... ..	P. n.	100	40
5	Tomate fresco ... ..	P. n.	100	23
6	Refugo y bornizo ... ..	P. b.	1 000	700
7	Corcho en planchas ... ..	P. b.	1 000	1 800
8	Aceite de oliva en bidones de más de 20 kilogramos de contenido.	P. n.	100	180
9	Acetunas de verdeo en barriles ... ..	P. n.	100	200
10	Almendra y avellana con cáscara ... ..	P. n.	100	260
11	Almendra y avellana en grano ... ..	P. n.	100	495
12	Pieles sin curtir de ganado menor, conejo y liebre ... ..	P. n.	100	700
13	Potasa ... ..	P. b.	1 600	200
de K, O				
<b>B</b>				
1	Plátanos y tomates ... ..	P. n.	100	28
<b>C</b>				
1	Plátanos ... ..	P. n.	100	28

**II. AUTORIDADES Y PERSONAL**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN de 13 de julio de 1960 por la que se jubila a don Julio Martínez Domínguez.

Por Orden de esta fecha se declara jubilado, con efectividad del día 28 de junio del corriente año, al Jardinerp Mayor del Patrimonio Nacional don Julio Martínez Domínguez.  
Madrid, 13 de julio de 1960.

CARRERO

ORDEN de 13 de julio de 1960 por la que se nombra a don Joaquín Gutiérrez Cano representante de la Secretaría General del Movimiento en la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las Industrias de la Alimentación.

Excmos. e Ilmo. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por el Ministro Secretario general del Movimiento,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar representante de dicha Secretaria General en la Comisión Interministerial creada por Orden de 21 de junio de 1955 para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las Industrias de la Alimentación a don Joaquín Gutiérrez Cano, Jefe nacional del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, en sustitución de don Mariano Rojas Morales, que cesa en dicha representación, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de julio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Presidente de la Comisión Interministerial Técnico-sanitaria para la Reglamentación de las Industrias de la Alimentación.